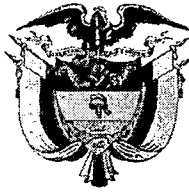


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.,
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-719-2014-00190-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE IGNACIO CORREA PIL y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA
JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 14 de Marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, dispuso Revocar el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de Diciembre de 2016 por este despacho, dispuso no condenar en costas y confirmar en todo lo demás la citada sentencia (Fols. 381-398 del C.1) de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 14 de marzo de 2018.

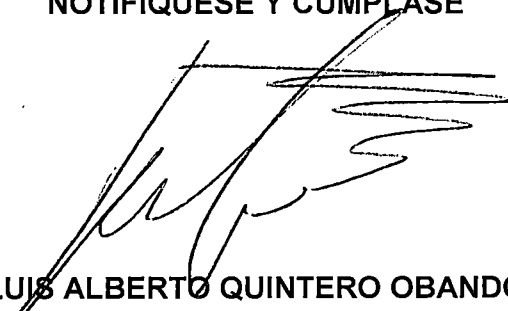
SEGUNDO: Por Secretaria expidase a costa de la parte interesada copia de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de Diciembre de 2016 y de segunda instancia del 14 de Marzo de 2018, con constancia de su notificación, ejecutoria y ser primera copia de conformidad con el artículo 114 del Código de General del Proceso – numeral segundo, a nombre del apoderado que ha venido representando los intereses del demandante y dejando constancia de ello.

Para el cumplimiento de este numeral, la parte demandante deberá allegar al despacho la constancia que acredite el pago del arancel judicial de que trata el **Acuerdo No. PSAA16-10458 de Febrero 12 de 2016**, aportar las fotocopias y además para la expedición de copias auténticas deberá consignar la suma de \$100 por cada folio a

autenticar en la cuenta bancaria destinada para tales efectos. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. Adviértase al interesado que la expedición de las copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios y la celeridad del trámite estará sujeta al volumen de trabajo de la Secretaría de este despacho.

TERCERO: Por Secretaria dese acatamiento a lo ordenado en el numeral Décimo en la sentencia datada el **5 de Diciembre de 2016** y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

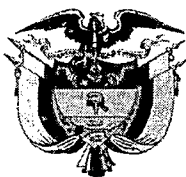
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y SECRETARÍA DISTRITAL
DE EDUCACIÓN
Asunto: Admite demanda.

I. ANTECEDENTES

El **18 de noviembre de 2015** ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el apoderado judicial de la señora Clara Cecilia Ochoa Villamil presenta proceso ordinario laboral contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación. (Fols. 3 - 25 y 208).

Posteriormente, el **29 de febrero de 2016** el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la presente demanda por competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera (Fols. 209 - 210).

El proceso le correspondió a este Despacho, quien en auto del **29 de agosto de 2016**, declaró la falta de competencia por considerar que el asunto es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C. y en consecuencia fue remitido a dicha sección. (Fols. 215 – 217).

Por reparto realizado el **16 de noviembre de 2016**, el proceso le correspondió al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (Fol. 221), el cual mediante proveído del **16 de marzo de 2017** rechazó la demanda de la referencia. (Fols. 225 - 226).

El **6 de septiembre de 2017**, el Juzgado de conocimiento accedió a las súplicas del demandante quien había interpuesto reposición, pero declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual remitió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, para que dirimiera la controversia. (Fols. 230 - 232).

Una vez estudiado el caso, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, resuelve que este Despacho Judicial es el competente para conocer y resolver la presente demanda. (Fols. 241 - 244).

Con auto del **13 de agosto** se inadmitió la demanda para que la parte actora procediera con la subsanación de la siguiente manera: (Fols. 248-249)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL

- “Allegar el poder especial para actuar en el presente proceso, precisando la autoridad judicial competente a la cual está dirigido, el medio de control idóneo y las partes implicadas en el litigio, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte de cada una.
- Indicar en la demanda el medio de control procedente teniendo en cuenta el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aclarar en el libelo demandatorio cuáles son las partes que integran la parte activa y pasiva de la Litis, teniendo en cuenta el concepto de capacidad para ser parte.
- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control idóneo que se pretende ejercer.
- Indicar las normas violadas y el concepto de la violación.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuál y cuándo ocurrió la falla en el servicio que dio lugar a la omisión que se alega.
- Realizar una adecuada estimación de la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aportar en medio magnético la demanda, así como allegar los traslados de la misma, en tantas copias como demandados haya para notificar en debida forma a los intervinientes, adicionalmente copias para el archivo y traslado a la Procuraduría General de la Nación.
- Indicar la dirección de notificaciones electrónica de todas las partes.”

El **29 de agosto** el apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda, es decir dentro del término legal, y dando cumplimiento a los ítems citados en precedencia como se observa a folios 252 – 280, a excepción de los traslados y el CD que contiene el libelo en medio magnético, pues estos no fueron aportados, lo cual no es óbice para que la demanda sea rechazada.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador fue ocasionado por la omisión de Bogotá D.C. y de la Secretaría Distrital de Educación respecto del incumplimiento de las disposiciones normativas que regulan los riesgos profesionales y la salud ocupacional, lo cual ocasionó que la demandante padeciera enfermedades que desencadenaran en la pérdida de la capacidad laboral en un 80%. (Fols. 90-92).

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos el **18 de noviembre de 2015**. (Fols. 254-255).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** al retiro de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. de la docente Clara Cecilia Ochoa Villamil, es decir a partir del **1 de octubre de 2013**.¹

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **1 de octubre de 2015**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **14 de septiembre de 2015**, esto es faltando diecisiete (17) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **18 de noviembre de 2015**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **7 de diciembre de 2015**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **18 de noviembre de 2015**, en el centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (Fol. 208), razón por la cual no ha operado el término de caducidad del medio de control impetrado.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues como se observa en la demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$39'517.260.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la señora Clara Cecilia Ochoa Villamil.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** La señora CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL.
- **Parte demandada:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTÁ.

¹ En la Resolución No. 1101 de 12 de septiembre de 2013 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por medio de la cual se ordenó retirar del servicio por pensión de invalidez a la señora Clara Cecilia Ochoa Villamil, se indicó que el retiro se efectuaba a partir del día siguiente a la finalización de la incapacidad expedida por la IPS Medicol Salud UT. Según el acto administrativo en mención la incapacidad terminaba el **29 de septiembre de 2013**, por tanto el retiro de la planta de personal de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. se causó desde el **30 de septiembre de 2013**. (Folios 94-97).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 280 del expediente.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue la demanda en medio magnético en formato Word y PDF, a fin de poder realizar la notificación personal de las entidades demandadas en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ,** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL

DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEXTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

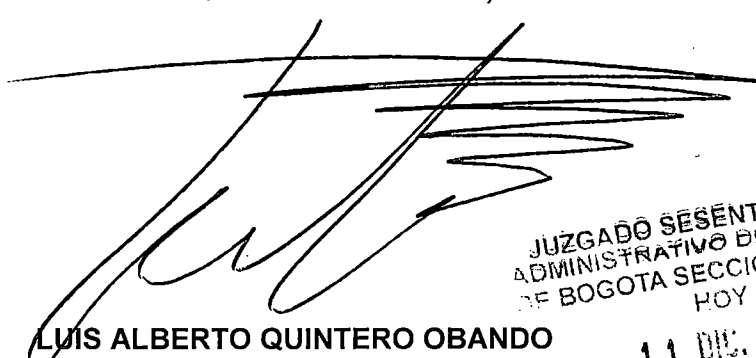
Parágrafo. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

OCTAVI: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Iván Sinesio Gómez Morad, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 253 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

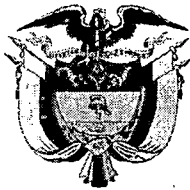
No. 034
EL SECRETARIO

EB

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-719-2014-00076-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ARTURO ARCIA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. La Doctora Sandra Cecilia Meléndez Correa apoderada de la parte demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** mediante escrito radicado el **13 de Septiembre de 2018** propone incidente de nulidad aduciendo la causal del No.8 del Artículo 133 del Código General del Proceso. (Fols.375-385 del C1 y C.2).
2. Por Auto del **18 de septiembre de 2017** el despacho ordenó correr traslado de la nulidad por el término de 3 días y se reconoció personería a la Doctora Sandra Cecilia Meléndez Correa apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional (Fols.386-387), sin embargo de la revisión del expediente se advierte que por secretaría ya se había surtido dicho trámite según consta a folio 5 del C.2.
3. El Doctor Nelson Ricardo Esteban Duarte apoderado judicial de la parte demandante en escrito radicado el **22 de septiembre de 2018** presentó pronunciamiento frente a la nulidad alegada por el demandado. (Fols.7-15 del C.2)
4. Por escrito radicado el **19 de septiembre de 2018**, la Doctora Sandra Meléndez presenta renuncia al poder conferido por la parte demandada. (Fols.392-394).
5. El Doctor Carlos Alberto Saboya mediante memorial de fecha **5 de octubre de 2018** aporta al plenario poder judicial conferido por la parte demandada. (Fols.395-398).

CONSIDERACIONES

Atendiendo al hecho que la parte demandante y la parte demandada no solicitaron decretar pruebas y no se advierte la necesidad de decretarlas de oficio; procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto admisorio

de la demanda, elevada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito visible en (Fols.375-385 del C1 y C.2).

1. De la solicitud de nulidad.

Argumenta la parte demandada que la demanda admitida mediante auto de fecha **2 de Mayo de 2018** con radicado **No. 11001-33-36-719-2017-00076-00**, con notificación electrónica del **27 de abril de 2016** no corresponde al proceso de la referencia aduciendo que en la referencia se pudo como demandante al señor Yhonyever Andrés Gómez Vs Demandado: Nación Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional lo que le causo confusión a la entidad toda vez que en la misma fecha se admitió una demanda con el radicado **No.11001-33-43-065-2016-00051- 00** donde se aprecia como parte demandante Yhonyever Andrés Gómez Vs Demandado: Nación Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional, que por esta razón asumieron que era un solo proceso y no se designó apoderado judicial para este caso.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

Con fundamento en el artículo en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicó vía remisión el Código General del Proceso, por esta razón Secretaría dio el respectivo traslado de la solicitud de nulidad del proceso a las partes por el termino de 3 días, a fin de que se pronunciaran al respecto.

3. Posición de la parte demandante:

Dentro de la oportunidad concedida el Doctor Nelson Ricardo Esteban Duarte, allega escrito en el cual indica que no comparte el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada, en el cual afirma que se le está vulnerando su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que en el demandado pudo ejercer su derecho a controvertir y fue debidamente notificado en el entendido que recibió el traslado de la demanda junto con el auto admisorio de la demanda el **3 de Mayo de 2016** y no el **27 de abril de 2016** como lo pretender reflejar en su escrito de nulidad, pues para dicha fecha no se había proferido ningún auto en el proceso de la referencia.

Por otra parte aclara el demandante que el demandado estaba en la obligación de revisar todo el contenido del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos donde notoriamente se evidencian quienes son las partes del proceso y que además de ello con los requerimientos recibidos por la entidad a efectos de iniciar controles disciplinarios por la no comparecencia de apoderado judicial en las audiencias, ya era claro que sabían de la existencia del proceso.

Respecto de la indebida notificación a la parte demandada, manifiesta que la misma quedo subsanada por que la entidad demanda si actuó en el proceso dando respuesta a los requerimientos, esto es aportando al proceso el expediente prestacional del señor Luis Arturo Arcia, copia de la junta médico laboral y el informe administrativo por lesión, lo que deja sin validez cualquier posible causal de nulidad.

Finalmente solicita se declare improcedente la nulidad por indebida notificación planteada por la demandada y que se proceda a proferir sentencia que en derecho corresponda.

4. Tramite impartido al proceso.

- 4.1. Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del **1 de febrero de 2016**. (Fol.245 del C.1)
- 4.2. En auto de fecha del **2 de Mayo de 2016** el despacho obedece y cumple lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y se procede a admitir la demanda, ordenando su notificación a las entidades demandadas. (Fols.247-248).
- 4.3. En cumplimiento a la orden datada el **3 de Mayo de 2016**, por secretaria se procedió a notificar a las partes a las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO; de conformidad con el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con recepción de recibido ver (Fols.249-253 del C.1). De la misma manera se dio traslado de la demanda a las entidades demandadas según lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se puede apreciar a (fol.256 y 265 del C.1).
- 4.4. Por auto datado el **22 de Agosto de 2016** el despacho resuelve señalar el día **29 de septiembre de 2016** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fols.258-264).

5. De las causales de nulidad de lo actuado.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del C.G.P que indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente..."

A su vez el artículo 136 del citado Código, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando:

- No se aleguen oportunamente.
- Son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ellas.
- Se continúa actuando en el proceso sin alegarlas y,
- A pesar de la irregularidad el acto procesal cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso según aduce el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la irregularidad consiste en no habersele notificado en debida forma al proceso, pues discute que el auto notificado mediante la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad en la referencia como parte demandante tenía al señor Yhonyever Andrés Gómez y no al señor Luis Arturo Arcia junto con su núcleo familiar, lo cual

le genero confusión a la entidad y no se designó apoderado por considerar que la demanda que se le estaba notificando era la del expediente **No.11001-33-43-065-2016-00051- 00.**

El Despacho después de un análisis del proceso, las pretensiones, las entidades demandadas, las actuaciones elaboradas, el tramite impartido al proceso y las causales de nulidad del Código General del Proceso, estima que no hay lugar a invalidar actuación alguna, por las siguientes razones:

En el caso objeto de estudio, tal y como se desprende de los antecedentes de este proveído se aprecia que se efectuaron las siguientes actuaciones:

1. El día **3 de mayo de 2018**, se notificó al Ministerio de Defensa Ejército Nacional a la dirección de notificación judicial de la entidad NOTIFICACIONES.BOGOTA@MINDEFENSA.GOV.CO, del auto admisorio de la demanda del expediente **No.11001-33-36-719-2014-00076-00** y no el del expediente **No.11001-33-43-065-2016-00051- 00.**
2. Con la notificación del auto admisorio de la demanda, se remitió copia de la demanda y de los anexos en formato PDF, documentos que manifiestamente indican cuales son las pretensiones de la demanda, los hechos y se individualizan las partes.

Por lo anterior no es de recibo el argumento expuesto por la parte demandada cuando indica que para la entidad no fue clara la notificación del auto admisorio de la demanda, pues si bien el despacho observa un error de digitación en el nombre de la parte demandante en la referencia del auto admisorio datado el **2 de mayo de 2016**, también es cierto que tanto la parte considerativa y parte resolutive del mismo proveído se identifica claramente cuáles son las partes demandante y demandada en el proceso **No. 11001-33-36-719-2014-00076-00**, luego la entidad estaba obligada una vez recepcionada la notificación de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a revisar todo el contenido del auto admisorio de la demanda, la demanda, los anexos y no limitarse exclusivamente a observar el nombre anotado como parte demandante en la referencia del auto que se notifica, pues evidentemente se trataba de un numero de radicación distinto con hechos y pretensiones diferentes del proceso **No.11001-33-43-065-2016-00051- 00.**

Lo que finalmente se observa, es que la entidad no alegó ni solicitó una vez notificado del auto admisorio a que se procedieran a corregir los presuntos errores mecanográficos que prevé el artículo 286 del Código General del Proceso convalidando la actuación realizada por la secretaria del despacho y decide asumir a partir de la notificación del auto admisorio una conducta negligente, displicente y de rechazo para designar apoderado judicial para ejercer una debida defensa en todas las actuaciones surtidas por este despacho hasta la decisión de correr traslado para alegar de conclusión.

Indudablemente la entidad es quien omite revisar todo el contenido de lo que se le notifico el día **3 de mayo de 2016**, pero decide prudentemente revisar las posteriores notificaciones y responder los requerimientos ordenados por el despacho, esto es aportando pruebas ordenadas en el proceso con radicado **No. 11001-33-36-719-2014-00076-00.**

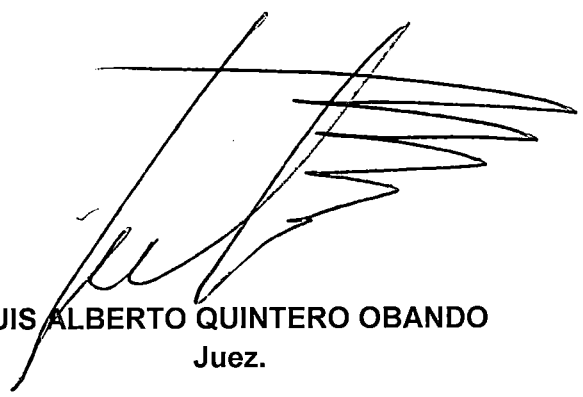
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad alegada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente de manera inmediata a efectos de continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

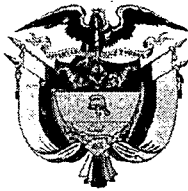
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-.
Demandado : IGUALDAD EN ACCION SAS.

ANTECEDENTES

1. Con auto del **5 de marzo de 2018**, el Despacho se requirió a la parte actora para que realice el pago de los gastos procesales, a fin de proceder con la notificación de las entidades demandadas y vinculadas. El **13 de marzo** se allegó la constancia de pago. (Fol. 220)
2. A folio 222 del expediente se observa que se notificó por mensaje de datos a la parte pasiva de la litis, sin embargo, no se logró notificar a la sociedad Igualdad en Acción SAS, ya que el mensaje de datos no pudo ser recibido por la misma. (Fol. 228-230)
3. Obra constancia secretarial del **19 de septiembre** en la que se indica que la sociedad antedicha aparece con matrícula cancelada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio. (Fol. 231).
4. Los traslados fueron remitidos y recibidos por Seguros Generales Suramericana y los Intervinientes. (Fols. 233-235 y 237-239).
5. El **26 de octubre** del año avante la aseguradora aludida en precedencia allegó contestación de la demanda y el poder con anexo. (Fols. 240-283).
6. La parte demanda se pronunció respecto de la imposibilidad de notificar a la sociedad Igualdad SAS, sugiriendo que se diera aplicación al art. 291 del CGP. Aportó dos folios del acta del comité de conciliación de octubre de 2018 del INCI y el certificado de existencia y representación de la sociedad referida. (Fols.284-291).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se encuentra que no se ha podido notificar en debida forma a la sociedad Igualdad en Acción SAS, dado que no se tiene certeza que esta haya recibido el mensaje de datos remitido por la secretaria el **18 de septiembre** del año en curso, al correo info@igualdadenaccion.com.co que aparece registrado en el certificado de cámara y

comercio, así como a los demás e-mails que aparecen a folios 228-230 del expediente, ya que no se recepcionó acuse de recibo y no se ha podido constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

En este orden de ideas, es pertinente citar el artículo 200 del CPACA, que al tenor literal dispone:

“Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil. 291 del CGP”

Teniendo en cuenta que la sociedad aludida está inscrita en el registro mercantil en el cual reposa un correo electrónico de notificaciones judiciales, pero que no se ha podido surtir la notificación como se indicó líneas arriba, se requeriría a costa de la parte interesada, a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que aclare a que se refiere cuando indica en el certificado de existencia y representación que la sociedad en mención que se encuentra disuelta por depuración, y si los representantes legales de la sociedad en mención, especialmente el señor Jonathan Osullivan Sarta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'126.002.898 tiene empresas constituidas a las cuales puedan estar derivando las obligaciones de Igualdad en Acción SAS en liquidación.

Asimismo, se requerirá a costa de la parte demandante, a la Superintendencia de Sociedades para que informe si a la persona jurídica en mención se le asignó agente liquidador, su nombre completo e identificación, así como la dirección electrónica y física de notificaciones judiciales, a fin de poder realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**, para que aclare a qué se refiere cuando indica en el certificado de existencia y representación legal de IGUALDAD EN ACCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT 900484604-1 que se decretó la disolución por depuración, informe en qué estado se encuentra la misma sociedad, así como indique si los representantes legales de la sociedad en mención, especialmente el señor Jonathan Osullivan Sarta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'126.002.898 tienen empresas constituidas a las cuales puedan estar derivando las obligaciones de Igualdad en Acción SAS en liquidación.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que informe si a la sociedad IGUALDAD EN ACCIÓN SAS EN LIQUIDACIÓN con NIT 900484604-1 se le asignó un agente liquidador, de ser así indique su nombre completo e identificación, así como la dirección electrónica y física de notificaciones judiciales, a fin de poder realizar la notificación personal del auto admisorio de a la sociedad en mención.

TERCERO: La entidades requeridas en los ordinales primero y segundo deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el

numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996.

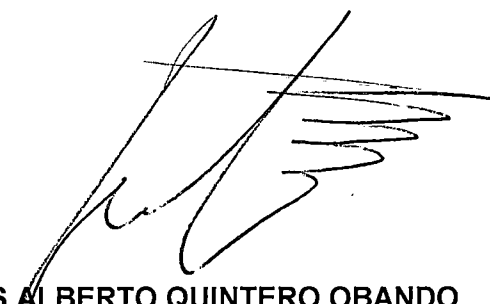
CUARTO: En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas en los ordinales primero y segundo lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, y del presente auto, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas.

Parágrafo primero. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de **diez (10)** días contados a partir de la presente audiencia, so pena de incurrir en sanción por incumplimiento de los deberes de las partes y apoderados, de conformidad con numeral 3 del artículo 44 y artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996, y so pena de declarar el desistimiento de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se advierte que el término de los treinta (30) días empezará a correr una vez venzan los 10 días indicados anteriormente.

Parágrafo segundo. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Doctor Ricardo Vélez Ochoa, como apoderado de la entidad demandada Seguros Generales Suramericana SA., en los términos del poder conferido, visible a folio 271.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

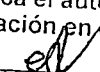

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

EB

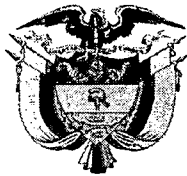
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **3 de septiembre de 2018**, las siguientes personas presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa:

1. Grupo familiar de Danilo Iralzo Chavarría Valdés:

LUZ BERENICE VALDÉS DE CHAVARRÍA (Madre), mayor de edad, actuando en nombre propio.

SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

NORA LIGIA ECHAVARRÍA VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

LILIANA MARCELA ESTRADA VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

ODILA DEL SOCORRO VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

DIOMEDES FERNEY ESTRADA VALDÉS (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio.

NICOLÁS DUBAN ESTRADA VALDÉS (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio.

EDWIN ESTEBAN ESTRADA VÉLEZ (Hijo de crianza), mayor de edad, actuando en nombre propio.

YESSICA PAOLA ESTRADA VÉLEZ (Hijo de crianza), mayor de edad, actuando en nombre propio.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

BLANCA DORIS VÉLEZ RESTREPO (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

ESTEFANI ALEXANDRA VÉLEZ RESTREPO (Hija no reconocida), menor de edad, actuando por medio de su madre y representante legal Blanca Doris Vélez Restrepo.

NORIDA JOHANA CHAVARRÍA CASTRILLÓN (Hija), mayor de edad, actuando en nombre propio.

ELIZABETH VANESA CHAVARRÍA CASTRILLÓN (Hija), mayor de edad, actuando en nombre propio.

ESTIVEN DANILO ECHAVARRÍA MONSALVE (Hijo), menor de edad, quien actúa por medio de su madre y representante legal Aleida Monsalve Caro.

2. Grupo familiar de Carlos Mario Castaño Vélez.

DORA ALBA LENNY HINCAPIÉ BURITICÁ (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

ESTEFANÍA SOSA HINCAPIÉ (Hija de crianza), mayor de edad, actuando en nombre propio.

3. Grupo familiar de Luis Fernando Castañeda.

ELIANA MARÍA ÚSUGA VANEGAS (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

JUAN LUIS MUÑOZ ÁLVAREZ (Hijo no reconocido), menor de edad, quien actúa por medio de su madre y representante legal Sandra Milena Muñoz Álvarez.

4. Grupo familiar de Jhon Ayder Jaramillo.

NUBIA ESTELLA PÉREZ PIEDRAHITA (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

DANIEL JARAMILLO PÉREZ (Hijo), menor de edad, representado legalmente por su madre Nubia Estella Pérez Piedrahita.

JOHN SEBASTIÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ (Hijo), mayor de edad, actuando en nombre propio.

ANGY PAOLA JARAMILLO GUTIÉRREZ (Hija), mayor de edad, actuando en nombre propio.

MARYURIS RECUERO JARAMILLO (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

MARIA DOLLY JARAMILLO PATIÑO (Madre), mayor de edad, actuando en nombre propio.

5. Grupo familiar de Andrés Edilson Rúa Salazar.

SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

6. Grupo familiar de Diego León Cortés Gil.

SHIRLEY ASTRID GÓMEZ JIMÉNEZ (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

KELLY MASSIEL CORTÉS GÓMEZ (Hija), menor de edad, representada legalmente por su madre Shirley Astrid Gómez Jiménez.

DIEGO LEÓN CORTÉS HERNÁNDEZ (Hijo), mayor de edad, actuando en nombre propio.

MARTHA LUCIA GIL DE CORTÉS (Madre), mayor de edad, actuando en nombre propio.

DORIAN RENÁN CORTÉS GIL (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio.

JUAN GUILLERMO CORTÉS GIL (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio.

LISBED SULIBA CORTÉS GIL (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

JUAN PABLO REY CORTÉS (Sobrino), mayor de edad, actuando en nombre propio.

Los anteriores demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la ejecución extrajudicial de los señores Danilo Iralzo Chavarria Valdés, Carlos Mario Castaño Vélez, Luis Fernando Castañeda, Jhon Ayder Jaramillo, Andrés Edilson Rúa Salazar y Diego León Cortés Gil, ocurrida el **31 de agosto de 2006** en la vereda Guadualito, quebrada Peneya, del municipio de Paujil, departamento del Caquetá. (Fols. 260-332).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

criterio de la parte actora, el hecho generador fue ocasionado por la falla en el servicio de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que desencadenó en la ejecución extrajudicial de Danilo Iralzo Chavarría Valdés, Carlos Mario Castaño Vélez, Luis Fernando Castañeda, Jhon Ayder Jaramillo, Andrés Edilson Rúa Salazar y Diego León Cortés Gil y la consecuente violación a sus derechos a la vida, la integridad personal y las garantías judiciales.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando certificación en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos el **28 de febrero de 2018**. (Fols. 235 - 247).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la demanda se indica que los hechos constituyen un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, la cual fue cometido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, razón por la cual para este tipo de casos se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad, con fundamento en los principios del *ius cogens*, la regla de universalidad del derecho internacional público, las normas de protección de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículo 2, 29 y 93 de la Carta Política. Al respecto el Consejo de Estado en providencia del **17 de septiembre de 2013** con radicación **No. 25000-23-26-000-2012-00537-0145092** expuso:

“(…) Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerar que no operó el fenómeno de la caducidad.
(…)

Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia). En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos. (…).”

El Consejo de Estado en providencia del **11 de mayo de 2017** con radicación No. **2016-01314 (58217)** sostuvo:

“(…) en los casos en los que se adviertan posibles delitos de lesa humanidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha fijado algunas excepciones al fenómeno de la caducidad, para lo cual ha sostenido que la aplicación de dicho fenómeno procesal debe ser analizada conjuntamente con los parámetros establecidos en el bloque de constitucionalidad y los principios constitucionales, en la medida en que el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

garantizar la correcta y constitucional interpretación y aplicación de las normas legales, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y su doctrina, elementos pertenecientes al ius cogens o derecho internacional de los derechos humanos.

(...) en los eventos en los que se encuentren configurados los elementos del acto de lesa humanidad, habrá lugar a hacer una excepción en la aplicación del fenómeno de la caducidad de la acción de reparación directa, sin que dicha decisión pueda ser tenida como prejuzgamiento. En ese sentido, se tiene que, cuando se decida sobre la admisión de una demanda o en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos preliminares que le permitan aseverar, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los elementos fácticos y jurídicos de la *litis* deberá ser dirimida al momento de dictar sentencia.” (Subrayado y Destacado por el Despacho).

En el *sub lite* la controversia se suscita por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocasionadas por el conflicto armado interno, por tanto en este caso al operador judicial le corresponde verificar, en virtud del control de convencionalidad, que las normas internas no estén en contravía de los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH, razón por la cual en esta etapa procesal, no es posible dar aplicación al término de caducidad de 2 años para interponer la reparación directa, pues se estaría vulnerando notoriamente el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, cuando de la valoración de las alegaciones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, no pueda aseverarse con plena certeza la fecha exacta a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de un medio de control, sino que dicho término deba establecerse a través de un detallado estudio de los argumentos presentados y de las pruebas que se recauden con posterioridad, y más si se podría configurar un delito de lesa humanidad, debe darse aplicación al principio *pro damnato*¹, que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia, pues como se observa en la demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$132'919.850,82 (Fol. 329).

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan

¹ “(...) busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas (...)”

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

relación con los señores Danilo Iralzo Chavarría Valdés, Carlos Mario Castaño Vélez, Luis Fernando Castañeda, Jhon Ayder Jaramillo, Andrés Edilson Rúa Salazar y Diego León Cortés Gil (q.e.p.d.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- 1. Grupo familiar de Danilo Iralzo Chavarría Valdés:**

LUZ BERENICE VALDÉS DE CHAVARRÍA (Madre), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 54).

SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

NORA LIGIA ECHAVARRÍA VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 55).

LILIANA MARCELA ESTRADA VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 56).

ODILA DEL SOCORRO VALDÉS (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

DIOMEDES FERNEY ESTRADA VALDÉS (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 57).

NICOLÁS DUBAN ESTRADA VALDÉS (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 58).

EDWIN ESTEBAN ESTRADA VÉLEZ (Hijo de crianza), mayor de edad, actuando en nombre propio.

YESSICA PAOLA ESTRADA VÉLEZ (Hijo de crianza), mayor de edad, actuando en nombre propio.

BLANCA DORIS VÉLEZ RESTREPO (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Declaración extrajuicio a folio 65).

ESTEFANI ALEXANDRA VÉLEZ RESTREPO (Hija no reconocida), menor de edad, actuando por medio de su madre y representante legal Blanca Doris Vélez Restrepo. (Registro civil de nacimiento a folio 59 y declaración extrajuicio a folio 65).

NORIDA JOHANA CHAVARRÍA CASTRILLÓN (Hija), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 60).

ELIZABETH VANESA CHAVARRÍA CASTRILLÓN (Hija), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 61).

ESTIVEN DANILO ECHAVARRÍA MONSALVE (Hijo), menor de edad, quien actúa por medio de su madre y representante legal Aleida Monsalve Caro. (Registro civil de nacimiento a folio 62).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

2. Grupo familiar de Carlos Mario Castaño Vélez.

DORA ALBA LENNY HINCAPIÉ BURITICÁ (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho a folios 72-75).

ESTEFANÍA SOSA HINCAPIÉ (Hija de crianza), mayor de edad, actuando en nombre propio.

3. Grupo familiar de Luis Fernando Castañeda.

ELIANA MARÍA ÚSUGA VANEGAS (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 81).

JUAN LUIS MUÑOZ ÁLVAREZ (Hijo no reconocido), menor de edad, quien actúa por medio de su madre y representante legal Sandra Milena Muñoz Álvarez.

4. Grupo familiar de Jhon Ayder Jaramillo.

NUBIA ESTELLA PÉREZ PIEDRAHITA (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

DANIEL JARAMILLO PÉREZ (Hijo), menor de edad, representado legalmente por su madre Nubia Estella Pérez Piedrahita. (Registro civil de nacimiento a folio 88).

JOHN SEBASTIÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ (Hijo), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 89).

ANGY PAOLA JARAMILLO GUTIÉRREZ (Hija), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 90).

MARYURIS RECUERO JARAMILLO (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio. (Registro civil de nacimiento a folio 91).

MARIA DOLLY JARAMILLO PATIÑO (Madre), mayor de edad, actuando en nombre propio.

5. Grupo familiar de Andrés Edilson Rúa Salazar.

SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.

6. Grupo familiar de Diego León Cortés Gil.

SHIRLEY ASTRID GÓMEZ JIMÉNEZ (Compañera permanente), mayor de edad, actuando en nombre propio.

KELLY MASSIEL CORTÉS GÓMEZ (Hija), menor de edad, representada legalmente por su madre Shirley Astrid Gómez Jiménez. (Registro civil de nacimiento a folio 108).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

DIEGO LEÓN CORTÉS HERNÁNDEZ (Hijo), mayor de edad, actuando en nombre propio.
(Registro civil de nacimiento a folio 109).

MARTHA LUCIA GIL DE CORTÉS (Madre), mayor de edad, actuando en nombre propio.
(Registro civil de nacimiento del señor Diego León Cortés Gil a folio 107).

DORIAN RENÁN CORTÉS GIL (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio.
(Registro civil de nacimiento a folio 110).

JUAN GUILLERMO CORTÉS GIL (Hermano), mayor de edad, actuando en nombre propio.
(Registro civil de nacimiento a folio 111).

LISBED SULIBA CORTÉS GIL (Hermana), mayor de edad, actuando en nombre propio.
(Registro civil de nacimiento a folio 112).

JUAN PABLO REY CORTÉS (Sobrino), mayor de edad, actuando en nombre propio.

Al respecto el Despacho realiza las siguientes precisiones:

1. Respecto de la unión marital de hecho.

Se advierte que en la demanda se indica que la señora **BLANCA DORIS VÉLEZ RESTREPO** era la compañera permanente del señor **DANILO IRALZO CHAVARRÍA VALDÉS**; la señora **ELIANA MARÍA ÚSUGA VANEGAS** la compañera permanente del señor **LUIS FERNANDO CASTAÑEDA**; la señora **NUBIA ESTELLA PÉREZ PIEDRAHITA** la compañera permanente del señor **JHON AYDER JARAMILLO**; y la señora **SHIRLEY ASTRID GÓMEZ JIMÉNEZ** la compañera permanente del señor **DIEGO LEÓN CORTÉS GIL**, sin embargo en el expediente no obra el documento que prueba dicha calidad.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho se prueba por:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

2. Respecto del registro civil de nacimiento de algunos demandantes.

En la demanda se indica que la señora **MARIA DOLLY JARAMILLO PATIÑO** era la madre del señor **JHON AYDER JARAMILLO**, pero no se aporta el registro civil de nacimiento del mismo.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

De igual manera se indica que la señora **SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR** era hermana de **ANDRÉS EDILSON RÚA SALAZAR**, pero no se aporta el registro civil de nacimiento de la misma.

Asimismo, se manifiesta que **SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS** y **ODILA DEL SOCORRO VALDÉS** eran hermanas de **DANILO IRALZO CHAVARRÍA VALDÉS**, pero no se aporta el registro civil de nacimiento de las mismas.

Y **JUAN PABLO REY CORTÉS** era sobrino de **DIEGO LEÓN CORTÉS GIL**, pero no se aporta el registro civil de nacimiento del último mencionado.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes que allegue al proceso los registros civiles de nacimiento de **JHON AYDER JARAMILLO**, **SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR**, **SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS**, **ODILA DEL SOCORRO VALDÉS** y **JUAN PABLO REY CORTÉS**, para verificar el vínculo de consanguinidad.

3. Respecto de la firma del poder de **MARÍA DOLLY JARAMILLO PATIÑO**.

A folio 36 obra el poder conferido por la señora en mención, el cual tiene presentación personal, de conformidad con el Art. 74 del CGP, sin embargo la poderdante no lo suscribió por tanto se requiere al apoderado para que allegue el poder suscrito por la misma, o que esta comparezca al proceso para que registre su rúbrica.

4. Respecto de los hijos de crianza y no reconocidos.

Finalmente observa el Despacho que el apoderado de la parte actora indica que ciertos demandantes son hijos de crianza y no reconocidos de las víctimas directas, razón por la que advierte el Despacho que se acreditará tal calidad en la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en las pruebas que se allegue al proceso.

- **Parte demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por:

1. Grupo familiar de Danilo Iralzo Chavarria Valdés:

LUZ BERENICE VALDÉS DE CHAVARRÍA.
SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS.
NORA LIGIA ECHAVARRÍA VALDÉS.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

LILIANA MARCELA ESTRADA VALDÉS.
ODILA DEL SOCORRO VALDÉS.
DIOMEDES FERNEY ESTRADA VALDÉS.
NICOLÁS DUBAN ESTRADA VALDÉS.
EDWIN ESTEBAN ESTRADA VÉLEZ.
YESSICA PAOLA ESTRADA VÉLEZ.
BLANCA DORIS VÉLEZ RESTREPO.
ESTEFANI ALEXANDRA VÉLEZ RESTREPO.
NORIDA JOHANA CHAVARRÍA CASTRILLÓN.
ELIZABETH VANESA CHAVARRÍA CASTRILLÓN.
ESTIVEN DANILO ECHAVARRÍA MONSALVE.

2. Grupo familiar de Carlos Mario Castaño Vélez.

DORA ALBA LENNY HINCAPIÉ BURITICÁ.
ESTEFANÍA SOSA HINCAPIÉ.

3. Grupo familiar de Luis Fernando Castañeda.

ELIANA MARÍA ÚSUGA VANEGAS.
JUAN LUIS MUÑOZ ÁLVAREZ.

4. Grupo familiar de Jhon Ayder Jaramillo.

NUBIA ESTELLA PÉREZ PIEDRAHITA.
DANIEL JARAMILLO PÉREZ.
JOHN SEBASTIÁN JARAMILLO GUTIÉRREZ.
ANGY PAOLA JARAMILLO GUTIÉRREZ.
MARYURIS RECUERO JARAMILLO.
MARIA DOLLY JARAMILLO PATIÑO.

5. Grupo familiar de Andrés Edilson Rúa Salazar.

SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR.

6. Grupo familiar de Diego León Cortés Gil

SHIRLEY ASTRID GÓMEZ JIMÉNEZ.
KELLY MASSIEL CORTÉS GÓMEZ.
DIEGO LEÓN CORTÉS HERNÁNDEZ.
MARTHA LUCIA GIL DE CORTÉS.
DORIAN RENÁN CORTÉS GIL.
JUAN GUILLERMO CORTÉS GIL.
LISBED SULIBA CORTÉS GIL.
JUAN PABLO REY CORTÉS.

PARÁGRAFO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 331 del expediente.

SEGUNDO: Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que aporte:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

1. La prueba idónea que demuestra la existencia de la unión marital de hecho entre:

BLANCA DORIS VÉLEZ RESTREPO y DANILO IRALZO CHAVARRÍA VALDÉS;
ELIANA MARÍA ÚSUGA VANEGAS y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA;
NUBIA ESTELLA PÉREZ PIEDRAHITA y JHON AYDER JARAMILLO;
SHIRLEY ASTRID GÓMEZ JIMÉNEZ y DIEGO LEÓN CORTÉS GIL.

Lo anterior de conformidad con el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en el artículo 173 del CGP.

2. Los registros civiles de nacimiento de:

JHON AYDER JARAMILLO.
SILVIA VIVIANA ESCUDERO SALAZAR.
SANDRA MILENA ESTRADA VALDÉS.
ODILA DEL SOCORRO VALDÉS.
JUAN PABLO REY CORTÉS.

Para que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, con fundamento en el artículo 173 del CGP.

3. El poder firmado por la señora MARÍA DOLLY JARAMILLO PATIÑO o que esta comparezca al proceso para que suscriba el que obra a folio 36 del expediente, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica en este proceso respecto de esta señora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO. Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00319-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ BERENICE VALDES DE CHAVARRIA Y OTROS

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

PARÁGRAFO. Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

PARÁGRAFO: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

11 DIC. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 034 
EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.